

**ANT.:** 1) Fiscalización efectuada en el mes de octubre de 2022 sobre la actividad de Operación de Sistema de CCTV.

2) Oficio Ordinario N°1566, de 28 de octubre de 2022, de esta Superintendencia.

3) Carta MCH 205, de 11 de noviembre de 2022, de la sociedad operadora Marina del Sol Chillán S.A.

4) Fiscalización efectuada en el mes de Julio de 2023 sobre la actividad de Prevención de Lavado de Activos.

5) Oficio Ordinario N° 1151, de 17 de julio de 2023, de esta Superintendencia.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** por los incumplimientos que indica.

**ROL N°04/ 2024**

**DE :** **SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA**  
**SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A :** **SR. JULIO TRUJILLO RIVAS**  
**GERENTE GENERAL**  
**MARINA DEL SOL CHILLÁN S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 5) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

**1. Exposición de los Hechos relevantes.**

**1.1 Fiscalización realizada en el mes de octubre de 2022, relativa a “Operación Sistema de CCTV”.**

**1.1.1.** En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Anual Base de fiscalización 2022 de esta Superintendencia, en el mes de octubre de 2022, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización a la sociedad operadora **Marina del Sol**

**Chillán S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Operación del Sistema de CCTV”.

1.1.2. En el Oficio Ordinario N°1566, citado en antecedente 2), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

*“Respecto de la revisión de grabaciones de los últimos 6 meses sobre pagos de premios igual o superior a \$2.000.0000, se constató que de un total de 29 premios informados en el reporte SIOC “RMA06 - Informe del resultado diario de máquinas de azar” correspondiente al mes de mayo 2022, la sociedad operadora no dispone de grabaciones del sistema de CCTV del siguiente pago de premio:*

Fecha	MDA N°	Monto Premio \$
20-05-2022	480	2.092.500

1.1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** ajustarse a la normativa vigente e informar las medidas adoptadas que permitan asegurar que se mantendrán por el período de seis (6) meses todas las imágenes que resguarden los eventos especiales relacionados con los pagos de premios igual o superiores a \$2.000.000.

1.1.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°1566, la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, mediante la carta MCH/205/2022 señaló que la situación descrita se originó por un error cometido por el Operador de CCTV de turno, por lo que el jefe de CCTV procedió a realizar capacitaciones del Procedimiento del Área de CCTV vigente, así como de la Circular N°94 a todos los operadores de CCTV (8 operadores), remitiendo copia de los registros de asistencia.

## 1.2. Fiscalización realizada en el mes de junio de 2023, relativa a Prevención de Lavado de Activos

1.2.1. Por otro lado, en el mes de julio de 2023, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización a la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Prevención de Lavado de activos”.

1.2.2. En el Oficio Ordinario N°1151 de 2022 citado en antecedente 2) que informa resultados de la mencionada fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

a. *Se detectaron las siguientes devoluciones de cheques, en la misma jornada, a clientes frecuentes que no se encontraban registradas como transacciones sobre US\$3.000 en el sistema PLAFT de la sociedad operadora:*

Fecha	N° cheque	Monto
15-01-2023	3950895	3.000.000
18-01-2023	3950897	3.000.000
18-01-2023	3950898	3.000.000
13-06-2023	3950948	3.000.000
29-06-2023	3950960	5.000.000

b. *Se detectaron las siguientes transacciones mediante sistema Transbank que no se encontraban registradas en el sistema de registro de transacciones PLAFT sobre US\$3.000 de la sociedad operadora:*

Fecha	N° tarjeta	Monto
01-06-2023	446867XXXXXX0001	3.000.000
03-06-2023	446867XXXXXX0001	3.000.000

**1.2.3.** En consideración a los hallazgos mencionados precedentemente, y dado que la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** registró las transacciones faltantes mientras la fiscalización se llevaba a cabo, esta Superintendencia indicó que se tenía por cerrada la fiscalización, sin perjuicio que, en el mismo Oficio Ordinario N° 1151 indicó que las subsanaciones no obstan ni impiden el ejercicio de las facultades sancionadoras que pueda llevar a cabo la Superintendencia.

## **2. Análisis de los Hechos relevantes.**

**2.1.** De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de las fiscalizaciones realizadas en **Marina del Sol Chillán S.A. S.A.:**

- a) No habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estandar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, que señala que deben almacenarse, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, por cuando no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.
- b) No habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, por cuanto no se registraron las transacciones individualizadas en los literales a y b del numeral 1.2.2 del presente oficio.

## **3. Formulación de cargos.**

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** eventualmente habría incumplido:

- a) Las instrucciones establecidas en el literal d), del numeral 17, de la Circular N° 94, que imparte instrucciones sobre el estándar técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión y
- b) Las instrucciones establecidas en el numeral 1.1 de la Circular Conjunta UAF- SCJ N° 50-57, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo,

Ambos hechos infringirían, eventualmente, el artículo 46 la Ley N°19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por las razones expuestas en el numeral 2 de este oficio.

#### **4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.**

##### **4.1. Disposiciones aplicables a cada infracción:**

4.2.1. Respecto del incumplimiento detectado en la Fiscalización de la actividad Sistema de Operación de CCTV, relacionada con el pago del premio ascendente a \$2.092.500 cuya grabación no fue resguardada por un período de 6 meses:

- Circular N°94, de fecha 6 de febrero de 2018, que imparte instrucciones sobre Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego:

Numeral 17. Obligaciones generales para sistema de control de CCTV.

*Letra d) Los eventos importantes u eventos especiales requieren de almacenamiento por un mínimo de 6 meses. Dentro de esta categoría se consideran las siguientes situaciones:*

*Todos los pagos de premios que sean igual o superior a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran o no asociados a premios progresivos.*

4.2.2. Con relación al incumplimiento a las instrucciones relativas al sistema de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en relación con las devoluciones de cheques y transacciones efectuadas mediante el sistema Transbank que no se encontraban registradas en el sistema de registro de transacciones PLAFT sobre US\$3.000, cuyo detalle se encuentra en los literales a y b del numeral 1.2.2. del presente oficio:

- Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

*Numero 1.1 Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tal toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro y que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.*

##### **4.2 Disposición donde se encuentra la sanción asociada a los hechos:**

###### **Artículo 46 de la Ley N° 19.995:**

“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objetos de la presente formulación de cargos, sería constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el

número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

**Distribución:**

- Sr. Julio Trujillo Rivas. Gerente General Marina del Sol Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

